



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

145

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2015-01307.

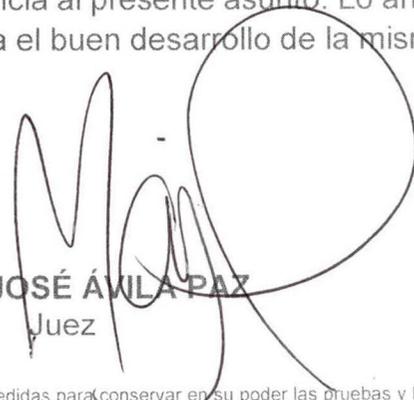
En atención al informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para el día 20, del mes Ago, del año 2020 a la hora de las 9:30 am. a fin de llevar a cabo la audiencia convocada en providencia de 2 de enero de 2020, y en los mismos términos allí indicados.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que de conformidad con de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹⁰, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89¹¹ y 111¹² del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806¹³ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la diligencia de inspección judicial mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la presente audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo **Microsoft Teams**, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto, para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., todas y cada una de las direcciones de correo de las partes, abogados, peritos, testigos, y demás intervinientes respecto de los cuales se dispuso su comparecencia al presente asunto. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹⁰ "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

¹¹ "Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

¹² "El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

¹³ "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

M.FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049

Hoy

El Secretario.

1 JUL 2020
13 JUL 2020
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2017-00779.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de la contestación propuesta por el curador ad-litem de la demandada **Pepa Blanca Rubiano** y las **personas indeterminadas**.

Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, el Despacho convoca a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a esta Oficina Judicial a la hora de las **9:30 am**, del día **3**, del mes de **septiembre**, del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevara a cabo en la audiencia aquí señalada.

Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78², en consonancia con los incisos finales de los artículos 89³ y 111⁴ del C.G.P., lo mismo

² "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

³ "Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

⁴ "El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

que el artículo 4º del Decreto 806⁵ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

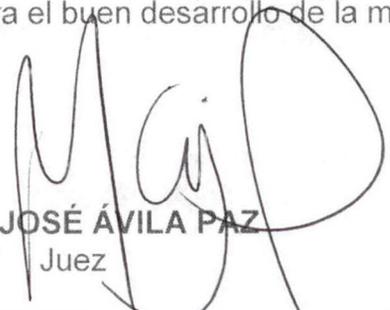
1.2. Testimoniales: Cítese a María Luisa Muñoz, Huberto Palacios Milán y José Javier Naranjo, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 *ibídem* y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. Del curador *ad-litem* demandada Pepa Blanca Rubiano y las personas indeterminadas:

No solicitó práctica de pruebas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la presente audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo **Microsoft Teams**, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto, para que, **a la mayor brevedad**, remitan al correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, todas y cada una de las direcciones de correo de las partes, abogados, peritos, testigos, y demás intervinientes respecto de los cuales se dispuso su comparecencia al presente asunto. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M-FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy **17 3 JUL 2020**
El Secretario.


HÉCTOR TORRES TORRES

⁵ "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-498

Agréguense a los autos los documentos y manifestaciones allegadas por la parte demandante, relacionadas con la notificación de la ejecutada.

Así las cosas, se le requiere para que intente nuevamente la notificación de la pasiva en otro horario, y en caso de resultar infructuosa, haga uso de las demás herramientas de vinculación previstas por el C.G.P., lo que deberá realizar dentro el término previsto en el auto de fecha inmediatamente anterior. Secretaría contabilícelo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy 13-07-2020
El Secretario.
HECTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2018-00505.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de la contestación presentada por el curador ad-litem de las **personas indeterminadas**.

Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, el Despacho convoca a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a esta Oficina Judicial a la hora de las **9:30 am**, del día **1º**, del mes de **septiembre**, del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3º y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Saamir Duarte Dorado, Claudia Emilse Hernández Quevedo, Sara Judith Ramos, Olga Stella Rodríguez Duarte, Esther Pulido y Angie Milena Borraez Jurado, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte

promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78⁶, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89⁷ y 111⁸ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4^o del Decreto 806⁹ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

2^o. De la demandada Luz Marina Patacón Medina:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de contestación.

2.2. Testimoniales: Cítese a Luz Marina Lozano Murillo y Rosalba Pérez Manzano, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 *ibídem* y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3^o. Del curador *ad-litem* de las personas indeterminadas:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta la documental obrante en el plenario.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la presente audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo **Microsoft Teams**, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto, para que, **a la mayor brevedad**, remitan al correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), todas y cada una de las direcciones de correo de las partes, abogados, peritos, testigos, y demás intervinientes respecto de los cuales se dispuso su comparecencia al presente asunto. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

⁶ "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

⁷ "Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

⁸ "El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

⁹ "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

71.462

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

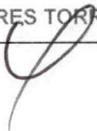
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No *047*

Hoy **13 JUL 2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES





JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución- No. 2018-00545

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por la demandada **Gloria Alida Santana Lozano**, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. La incidentante señaló, concretamente, que la nulidad invocada se encuentra comprobada, como quiera que las diligencias de notificación adelantadas en el trámite de la restitución se surtió de forma irregular, pues las mismas se procuraron en la Carrera 10 H Este No. 51 A – 17, Interior 1 de ésta ciudad, siendo lo correcto la Carrera 10 Este No. 51 A 17 Sur, Interior 1 de la misma ciudad, situación que le impidió comparecer al proceso.
2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo actor, frente a la cual manifestó que la misma deviene extemporánea, por cuanto la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad concedida, contestó la demanda y formuló excepciones, de manera, de haberse configurado causal de nulidad alguna, debió haberse alegado con anterioridad a la sentencia.
3. Para dar solución a la inconformidad planteada por la incidentante, se hace necesario precisar, en primer lugar, que una de las principales garantías del debido proceso regulado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, es el derecho a la defensa, oportunidad que el constituyente primario reconoció a toda persona para que haga uso en cualquier actuación judicial o administrativa, encaminada, entre otros aspectos, a ser oído, alegar sus razones y argumentos, hacer uso de los recursos de ley, solicitar pruebas, formular excepciones, expresión esta que hace efectiva la garantía de su ejercicio.
4. Ahora bien, las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso y para hacer uso de ellas impuso una serie de requisitos de forma dentro de los cuales, cabe destacar, la oportunidad para invocarlas, siendo este el aspecto báculo de la discusión, respecto de lo cual importa señalar lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se establece que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

5. Con el anterior marco normativo, se advierte la inviabilidad de la anulación reclamada, pues el legislador fue claro en establecer que los motivos que constituyan nulidad solo podrán alegarse hasta antes de que se dicte sentencia, con la salvedad de que ocurrieren en ella, eventualidad que no se presenta en el asunto sometido a estudio, porque la causal invocada por la inconforme no se encuentra soportada en alguna irregularidad presentada en el fallo proferido el 9 de agosto de 2019.

Lo anterior encuentra respaldo en el hecho que el juzgador se encuentra imposibilitado para modificar su decisión, por virtud de lo reglado en el artículo 285 del C.G. del P., con lo cual, proceder en los términos que pretende la censura, se erigiría en contra del referido canon legal, además de contravenir los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que revisten las sentencias con las cuales se resuelven las respectivas instancias, al pretender resolver un asunto cuando ya ha sido decidido y del cual se sabe que quedó agotada la jurisdicción.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“Con todo, la ley consagra un medio adicional al que se deja indicado, al erigir en causal de nulidad del proceso con que se pretende revivir uno anterior legalmente terminado por una sentencia ejecutoriada, desistimiento o perención, ocurridos en el primero o de transacción acordada por las partes litigantes. Cualquiera de los eventos que se dejan indicados pone fin al proceso, se repite, lo cual significa que cualquier otro que se promueve posteriormente sobre el mismo objeto, con la misma causa y entre las mismas partes, estará afectado de nulidad, porque tiende a revivir la litis anterior y porque atenta contra el principio de la cosa juzgada”*.¹

Y como en los procesos de restitución, la actuación termina con la sentencia que se profiera, bien sea acogiendo o negando las pretensiones, o por cualquiera de las causales de terminación anormal de los procesos, la causal de nulidad por indebida notificación devenía oportuna únicamente hasta antes de proferir la decisión de mérito, como quiera que con ella se cerró la posibilidad de atacarse este aspecto a través del trámite de la nulidad y su reclamación posterior deviene extemporánea.

Además, porque más allá del momento o la época en la que la convocada haya tenido conocimiento de la existencia del proceso, ello no es justificativo para pasar por alto lo reglamentado en el precitado artículo 134 del ordenamiento adjetivo, pues recuérdese que las normas son de orden público y, en consecuencia, de obligatoria observancia, por mandato expreso de la Constitución Nacional (art. 230), sin que por ello pueda afirmarse, irreflexivamente, que se está impidiendo el derecho al acceso a la administración de justicia, de contradicción y defensa de quien debe comparecer al juicio, pues el mismo ordenamiento procedimental previó otros remedios para la corrección de la actuación que se denuncia inficionada, al prescribir que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma..., podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”* (inc. 2 art. 134 del C.G. del P.); máxime, si se tiene en cuenta que la demandada se notificó en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 2 de diciembre de 1975. M.P.: Roa Gómez.

forma personal del auto admisorio proferido el 3 de mayo de 2018, y dentro del término de ley ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad interpuesto por la señora **Gloria Alida Santana Lozano**.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(1 de 3)

M-FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049

Hoy

El Secretario.

13 JUL 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

33

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo –a continuación de restitución- No. 2018-00545

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la ejecutada **Rubiela Sánchez Daza**, notificada por ESTADO de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, y dentro del término legal de traslado, guardó silencio.

Por otra parte, nótese que la ejecutada **Gloria Alida Santana Lozano**, encontrándose dentro del término legal, procedió a formular la excepción de mérito denominada como <<**cobro de lo no debido**>> (fls. 28 y 29)

En consecuencia de la mencionada excepción de mérito se corre traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con lo reglamentado en el núm. 1 del artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(3 de 3)

M.F.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	049
Hoy	13 JUL 2020
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES



2

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo –a continuación de restitución- No. 2018-00545

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la parte ejecutada, al interior del proceso con número de radicado 2018-00289 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de la ciudad, en los términos del artículo 466² del Código General del Proceso. Oficiése al Juez que conoce del asunto referido en los términos del inciso tercero³ del citado artículo y conforme el numeral quinto⁴ del artículo 593⁵ del Código General del Proceso. Límite de la medida \$1.700.000.00 M/cte. Por Secretaría librese las comunicaciones respectivas.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2 de 3)

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 044
Hoy **13 JUL 2020**
El Secretario. **HÉCTOR TORRES TORRES**

² PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)

³ La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

⁴ El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

⁵ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2018-00784.

Respecto de la solicitud efectuada por el señor Didier Becerra, y a través de la cual solicita ser exonerado de la multa impuesta en la diligencia celebrada el pasado 27 de febrero, el Juzgado niega por improcedente tal *petitum*, pues conforme lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 3° del artículo 218 del Código General del Proceso, "Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)". En consecuencia el petente deberá estarse a lo dispuesto en la norma en precedencia, en tanto que los argumentos esgrimidos en el escrito por medio del cual pretende justificar su inasistencia a la audiencia atrás citada, no constituyen una situación de fuerza mayor o caso fortuito, que permitan atender de manera favorable su pedimento

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que precede, en consideración a que se invocó recurso de **APELACIÓN**, el que si bien se interpuso oportunamente, lo cierto es que, el apelante no canceló los emolumentos necesarios para la expedición de copias de la totalidad del proceso, tal como se dispuso en la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de febrero.

Por tanto, atendiendo la preceptiva contenida en el inciso 2° del Art. 324 del C.G.P. y el aludido inciso, aquel se **DECLARA DESIERTO**.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M-FER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy 11 3 JUL 2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES

97



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Divisorio No. 2019-00578.

Con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto y para un mejor proveer, se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1470670 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No <u>049</u>
Hoy 13 JUL 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión No. 2019-0663.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Téngase en cuenta que los herederos indeterminados dentro del presente proceso liquidatorio fueron vinculados al proceso a través de Curador Ad-Litem, quién se notificó personalmente el 27 de enero de 2020 (fl. 53).

2. El señor Carlos Francisco Acosta Silva fue notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 46 a 48 y 55 a 58), y guardó silencio.

3. Requiérase a la **Secretaría Distrital de Impuestos**, para que emita el pronunciamiento que de esa entidad se reclama en el oficio No. 3723/2019, mismo que fue recibido en esa entidad el 12 de septiembre de 2019 (fl. 34).

Secretaría libre oficio y la parte interesada acredite su diligenciamiento en legal forma.

4. Señálese la hora de las 10:00 am del día 21 de julio del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante en esta actuación (CGP, art. 501).

Se advierte a los interesados que la presente audiencia se desarrollará virtualmente, por intermedio del aplicativo **Microsoft Teams**, por lo que se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, **a la mayor brevedad**, remitan al correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>049</u>
Hoy <u>13 JUL 2020</u>
El Secretario. <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

120

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2019-00973.

Para los fines legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad demandada Ecomarket S.A.S., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por intermedio de su apoderado judicial, quien contestó el libelo de forma extemporánea, motivo por el cual no será tenida en cuenta.

Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, el Despacho convoca a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a esta Oficina Judicial a la hora de las 9:30 am, del día 18, del mes de Ago, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, para los efectos del numeral 4º, del artículo 372 ibídem; con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3º y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se reformó el libelo.

1.2. Testimoniales: Cítese a María del Pilar Sánchez Castillo, Edil Avellaneda Avellaneda y Deisy Tatiana García Rubio, para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan

y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2°. De la parte demandada:

2.1. Resulta improcedente el decreto de pruebas, por cuanto la contestación de la demanda se arrió extemporáneamente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la presente audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo **Microsoft Teams**, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto, para que, **a la mayor brevedad**, remitan al correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, todas y cada una de las direcciones de correo de las partes, abogados, peritos, testigos, y demás intervinientes respecto de los cuales se dispuso su comparecencia al presente asunto. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2 de 2)

MAOR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

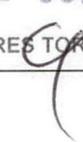
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 049

Hoy

El Secretario.

13 JUL 2020

HÉCTOR TORRES TORRES




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

121

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2019-00973

1º Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Judith Camargo Carrascal como apoderado judicial de la sociedad demandada Diana Judith Camargo Carrascal, en la forma y términos del poder conferido (fol. 100).

2º No se tienen en cuenta la anterior contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la sociedad ejecutada Ecomarket Ltda., (fls. 109 a 116), por haber sido presentadas ante esta autoridad judicial de manera extemporánea.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(1 de 2)

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy **13 JUL 2020**
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo N°2020-00085.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada la falencia anotada en el auto inadmisorio de 17 de febrero hogaño, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, advirtiendo que dentro de la oportunidad legal conferida por el despacho, allegó el escrito de subsanación.

2. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

3. Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revoca el auto objeto de censura, porque en efecto, de la revisión de la documental obrante en el plenario, así como del informe secretarial rendido por el asistente judicial del despacho, se advierte que la falencia anotada en el auto inadmisorio de 17 de febrero hogaño, fue atendida en debida forma por la parte interesada.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2020, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(1 de 3)

M.46R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 049
Hoy

El Secretario.

13 JUL 2011
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo N°2020-00085.

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de **Dagoberto Gómez Trillos**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1° Por las sumas de **\$72.002.511.85** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 02-00180107-03 base de la ejecución.

2° Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (14 de noviembre de 2019) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3° Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., y prevéngasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Uriel Andrijo Morales Lozano**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2 de 3)

M.A.F.R.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. **049**
Hoy
El Secretario. **13 JUL 2020**
HECTOR TORRES SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo N°2020-00085.

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención sobre los posibles dineros que de propiedad del ejecutado Dagoberto Gómez Trillos, se encuentren depositados en las entidades financieras referidas en el escrito visto a folio 1 del presente cuaderno. Límitese el embargo hasta la suma de \$108.000.000.00. Oficiése en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P., para que procedan a constituir certificado de depósito y lo pongan a disposición de éste despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(3 de 3)

M.F.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049	
Hoy	13 JUL 2020
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0109.

En atención a que lo solicitado en el escrito visto a folio 94 cumple lo normado por el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de las presentes diligencias y conforme se peticiona, ésta habrá de ser entregada a la persona allí autorizada y al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>049</u>
Hoy <u>13 JUL 2020</u>
El Secretario <u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>

HÉCTOR TORRES TORRES

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 del dos mil veinte (2020)

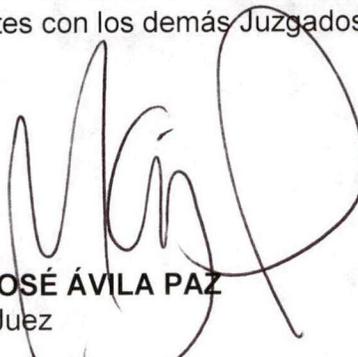
Ref. Ejecutivo No. 2020 - 00111.

Por no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Despacho Dispone:

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de subsanación.
2. **Ordenar** devolver la demanda sin necesidad de desglose.

3. **Comunicar** a la oficina judicial reparto esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación los extremos procesales), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy
El Secretario. 13 JUL 2020
HECTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

35

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega No. 2020-00115.

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **KLY-723** de propiedad de **Ricardo Andrés Polania Cuellar** y **José Ricardo Polania Peña**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero señalado en el escrito visto a folio 32.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de los señores **Ricardo Andrés Polania Cuellar** y **José Ricardo Polania Peña**, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Marco Antonio Niño Rodríguez** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 049

Hoy

El Secretario.

13 JUL 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **10 JUL 2020** de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega No. 2020-00117.

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **WHQ689** de propiedad de **Yina María Moreno Quitian.**

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a uno de los parqueaderos señalados en el escrito visto a folio 26.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a la sociedad **Fast Taxi Credit S.A.S.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Yina María Moreno Quitian,** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto Estévez** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	049
Hoy	13 JUL 2020
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega No. 2020-00119.

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas IEO-365 de propiedad de **Gloria Inés Sierra Prieto**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero señalado en el escrito visto a folio 20.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **Banco de Occidente S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Gloria Inés Sierra Prieto**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLASR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy 13 JUL 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2020-00121.

Reunidos los requisitos legales y como los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 375 y ss. del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **Luz Amparo Sánchez** en contra de **Arquímedes Octavio Romero Moreno** y de las **personas indeterminadas**, por la vía del **PROCESO VERBAL ESPECIAL** de **MENOR CUANTÍA**.

Segundo. CORRER traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 *ibidem*. Notifíquesele personalmente de la presente disposición.

Tercero. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40392011**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento por medio de la parte interesada, de **Arquímedes Octavio Romero Moreno** y de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 *ibidem*, bajo las reglas contenidas en el artículo 108, efectuando las respectivas publicaciones en diarios de alta circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo. Acredítese la realización de la publicación y por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Quinto. INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Oficiese y por el demandante diligénciense las comunicaciones.

Sexto. ORDENAR la instalación de la valla exigida en el artículo 375.7 procesal, a costa de la parte demandante, por una dimensión no inferior a un metro

cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el contenido de los literales expresamente enunciados en el acotado numeral, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Acredítese la realización de dicho acto con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Pablo Antonio Torres Rincón** como mandatario judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

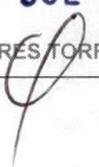
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. *040*

Hoy **13 JUL 2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Entrega No. 2020-00124.

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas DQQ-242 de propiedad de **Juan Guillermo Infante Chávez**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que una vez capturado el vehículo, sea conducido a uno de los parqueaderos señalados en el escrito visto a folios 41 a 43.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **Bancolombia S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **Juan Guillermo Infante Chávez**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy
El Secretario. 13 JUL 2020
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

34

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Restitución - Leasing No. 2020-00125.

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento** promovida por **Banco Finandina S.A.** contra **Inversiones Agroindustriales Araucaria S.A.**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL de MENOR CUANTÍA.**

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

Cuarto. De conformidad con el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 *ibídem*, previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$ 2,000.000.

Quinto. RECONOCER a **Ayda Lucy Ospina Arias** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLA/ER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy 13 JUL 2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehesión No. 2020-00130.

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. RECHAZAR la demanda por falta de subsanación.

Segundo. ORDENAR devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Remítase copia de este proveído a la oficina de reparto para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy 13 JUL 2020
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

37

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehesión No. 2020-00131.

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. RECHAZAR la demanda por falta de subsanación.

Segundo. ORDENAR devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Remítase copia de este proveído a la oficina de reparto para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ

Juez

MLABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049

Hoy

El Secretario.

13 JUL 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2020-0133.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Didier Anjelo Romero Garzón** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca, contenido en la Escritura Pública No. 02202 del 6 de mayo de 2016, de la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá así.

Pagaré No. 05700481700045713.

1. Por las cuotas vencidas, e intereses corrientes adeudados por el demandado así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS	INT. CORRIENTES
28 DE ABRIL DE 2019	\$ 306.318,92	\$ 722.426,10
28 DE MAYO DE 2019	\$ 310.711,04	\$ 861.287,74
28 DE JUNIO DE 2019	\$ 315.166,13	\$ 856.833,08
28 DE JULIO DE 2019	\$ 319.685,11	\$ 852.313,76
28 DE AGOSTO DE 2019	\$ 324.268,88	\$ 847.730,36
28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 328.918,37	\$ 843.080,74
28 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 333.634,53	\$ 838.828,78
28 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 337.642,18	\$ 834.357,72
28 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 342.483,43	\$ 829.516,47
28 DE ENERO DE 2020	\$ 347.394,09	\$ 824.605,80
TOTAL	\$ 3.266.222,68	\$ 8.310.980,55

Sobre las cuotas líquidense intereses moratorios a la tasa del 27.950% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima para este tipo de créditos, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- \$70'987.587,09 por concepto de capital acelerado.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa del 27.950% efectivo anual siempre y cuando no supere la máxima para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda (24 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

102

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1963017**. Por secretaria librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez acreditado el registro de la medida se resolverá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese la presente determinación a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, y hágasele saber, que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación y/o para proponer excepciones si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Reconócese personería a la abogada **Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 049

Hoy 173 JUL 2020

El Secretario

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2020-00137.

Por cuanto no se dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. RECHAZAR la demanda por falta de subsanación.

Segundo. ORDENAR devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Remítase copia de este proveído a la oficina de reparto para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy
El Secretario. 13 JUL 2020
HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0138.

Subsanada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra la sociedad **Formetacol S.A.S.** y el señor **César Augusto Paredes Rojas**, por las sumas de dinero adeudadas en el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001008469, y que se discriminan así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS
9 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 17.738.220,00
9 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 17.738.220,00
9 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 17.738.220,00
9 DE ENERO DE 2020	\$ 17.738.220,00
9 DE FEBRERO DE 2020	\$ 17.738.220,00
TOTAL	\$ 88.691.100,00

Sobre las anteriores sumas de dinero, liquídense intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente, en que cada uno se hizo exigible. Lo anterior, conforme se pactó en la cláusula décimo cuarto, literal "a" del título ejecutivo presentado para el cobro, y hasta cuando se verifique su pago total.

Por los cánones e intereses que se sigan causando hacia futuro y hasta la sentencia de instancia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, Numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación, y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Vélez Panqueva** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

75

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 049
Hoy 13 JUL 2020
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0138.

Cumplidas las exigencias de que da cuenta el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**

1. Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en las entidades relacionadas en el numeral 1° del escrito precedente.

Oficiese a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber que habrán de constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Límitese la medida a la suma de \$157'000.000.

2. Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dinero, remuneración y en general, cualquier derecho económico a que tengan derecho los demandados, en las entidades relacionadas en el numeral 2° del escrito precedente.

Oficiese a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber que habrán de constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Límitese la medida a la suma de \$157'000.000.

3. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios a que tengan derecho los demandados en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -**Deceval S.A.**-

Líbrese comunicación al gerente y/o Representante Legal, de la citada sociedad y requiérasele para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto y rinda cuentas al Juzgado en los términos señalados en el numeral 6° del artículo 599 del Código General del Proceso y adviértasele, que de no cumplir la orden proferida puede hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias allí dispuestas. Límitese la medida en la suma de \$157'000.000.00.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 049

Hoy _____

El Secretario. **13 JUL 2020**

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo con garantía real (Hipoteca) No. 2020-0147.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio el juzgado libra orden de pago de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Juan Carlos Contreras Cáceres y Julio Cesar Rojas Mejía** por las sumas de dinero señaladas en el pagaré que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 11246 del 19 de diciembre de 2011, de la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá así.

Pagaré No. 2273320147262

1. \$42'357.931,01 M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2020), y hasta cuando se verifique su pago total..

3. Por los intereses corrientes causados la suma de dinero señalada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 13.25% efectivo anual, desde el 27 de octubre de 2019 al 28 de febrero de 2020.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1221721 y 50C-1221730. Secretaría comunique lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y acreditado el registro de la medida se resolverá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Reconócese personería al abogado **Pablo Enrique Sierra Cárdenas** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 54.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

62



14

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0177.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Carlos Arturo Ariza Vargas** contra **Jairo José Ramírez Salazar** por las sumas de dinero contenidas en la letras de cambio allegadas como base de recaudo así:

1. Letra de Cambio No. 1

1.1. \$20'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 16 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, entre el 15 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2018.

2. Letra de Cambio No. 2

2.1. \$25'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 16 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.3. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, entre el 15 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2018.

3. Letra de Cambio No. 3

3.1. \$10'000.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 16 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3.3. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, entre el 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2018.

4. Letra de Cambio No. 4

4.1. \$29'750.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados entre el 16 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

4.3. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, entre el 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2018.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Se reconoce al abogado **Ciro Antonio Triana Gallego** como endosatario al cobro, en los términos señalados en el revés de los títulos valores allegados para el cobro.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 049

Hoy _____

El Secretario.

03 JUL 2019
HÉCTOR TORRES TORRES

Rago:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0177.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **dispone**

1.- Decretar el embargo de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 50N-684465 Y 50N-20452487, denunciados por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaria librese el Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Una vez acreditado el registro de las medidas se resolverá sobre el secuestro de los citados bienes.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título, en las entidades relacionadas en el numeral 1° del escrito precedente. Límitese la medida en la suma de \$168'000.000,00 M/Cte.

Ofíciase a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber, que habrán de constituir certificado del depósito a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta que para ello se encuentra dispuesta en el Banco Agrario de Colombia (Num. 10°, art. 593 del CGP).

3. A estas medidas, se limitan por ahora las solicitadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 049

Hoy

El Secretario.

13 JUL 2020

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0183.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago dentro del proceso **ejecutivo** de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra la señora **Leidy Esneda Lozada Barragán** por las sumas de dinero contenidas en los pagarés allegados como base de recaudo, así:

1. Pagaré No. 455365121

1.1. \$9'549.405,00 M/Cte.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera desde el 21 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré No. 455045218

2.1. \$20'061.812,84 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de marzo de 2020), y hasta cuando se verifique su pago total.

2.3. Por las cuotas vencidas e intereses de plazo adeudados así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR PESOS	INT. CORRIENTES
16 DE ABRIL DE 2019	\$ 193.370,66	\$ 413.884,34
16 DE MAYO DE 2019	\$ 197.835,22	\$ 409.419,78
16 DE JUNIO DE 2019	\$ 202.264,58	\$ 404.990,42
16 DE JULIO DE 2019	\$ 207.155,03	\$ 400.099,97
16 DE AGOSTO DE 2019	\$ 211.405,98	\$ 395.849,02
16 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 215.571,19	\$ 391.683,81
16 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 222.160,37	\$ 385.094,63
16 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 229.432,43	\$ 377.822,57
16 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 235.924,58	\$ 371.330,42
16 DE ENERO DE 2020	\$ 243.145,71	\$ 364.109,29
TOTAL	\$ 2.158.265,75	\$ 3.914.284,25

2.4. Sobre las cuotas adeudadas, liquídense intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **Yolima González Pinto**, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del escrito visto a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 049

Hoy 17 3 JUL 2020

El Secretario. 17 3 JUL 2020

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020-0183.

Cumplidas las exigencias de que da cuenta el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título, en las entidades relacionadas en el escrito precedente.

Oficiese a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber que habrán de constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Límitese la medida a la suma de \$58'000.000.00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 049

Hoy 10 JUL 2020

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehensión No. 2020-186

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Allegue el certificado de tradición del vehículo distinguido con placa ENP771, expedida con una antelación no superior a un mes.
2. Manifiéstese en la solicitud el lugar donde se encuentra actualmente ubicada el vehículo de placas ENP771.

En ese contexto, apórtese copia de lo subsanado para los traslados y el archivo. **Allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original** en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso y con copia magnética.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049

Hoy **13 JUL 2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2020-00187

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese nuevo poder con nota de presentación personal **dirigido a este despacho judicial**, indicando frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (Art. 74 del C.G.P.).

2. Alléguese **certificado especial del registrador** de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), (vigente) del predio pretendido, **expedido con no menos de treinta días de antelación**, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.**, tenga en cuenta que el visto a folio 3 data del **20 de diciembre de 2019**, y lo allí certificado a la fecha de presentación de la demanda (12 de marzo de 2020), pudo haber variado.

3. Adjúntese el certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, del predio de mayor extensión, para saber el estado real del inmueble, con fecha de emisión no superior a un mes.

4. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día, mes y año), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

5. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas; así mismo, arrímese copia de la demanda y sus anexos, para efectos de correr traslado al curador *ad-litem*.

6. Adecúese la solicitud de prueba de testimonios, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba –art. 212 CGP-.

7. Adécuese el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" respetando las reglas señaladas por el Código General del Proceso (numeral 6 artículo 26 del Código General del Proceso).

38

8. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección de notificación del demandante.

En ese contexto, apórtese copia de lo subsanado para los traslados y el archivo. **Allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original** en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso y con copia magnética.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁWILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 049

Hoy

El Secretario.

13 JUL 2020

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2020-00188

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese poder especial con nota de presentación personal, indicando frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (Art. 74 del C.G.P.).

2. Alléguese **Certificado Especial del Registrador** de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), (vigente) del predio de mayor extensión, **expedido con no menos de treinta días de antelación**, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.**

3. Adjúntese el certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tanto del predio de mayor extensión, para saber el estado real de los inmuebles, con fecha de emisión no superior a un mes.

4. Allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble perseguido en usucapión, en aras de determinar la cuantía del presente asunto (numeral 3°, artículo 26 C.G.P.).

5. El bien objeto del proceso especifíquese por su ubicación, cabidas, linderos, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, tanto especiales de cada bien como los generales, en caso que forme parte de uno de mayor extensión (artículo 83 del Código General del Proceso).

6. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas; así mismo, arrímese copia de la demanda y sus anexos, para efectos de correr traslado al curador *ad-litem*.

7. Expónganse los actos que ha realizado la demandante sobre el bien pretendido, que den fe de su calidad de poseedora, y desde qué fecha ejerce la posesión del mismo (precisar en lo posible día, mes y año), y si se trata de suma de posesiones deberá registrarlas una a una hasta la última que es la que se reclama.

8. Aclárese si lo que pretende es la suma de posesiones, de ser así, deberá indicar el título con el que pretende hacer valer dicha finalidad.

9. Los bienes objeto del proceso especifíquense por su ubicación, cabidas, linderos, nomenclaturas y demás circunstancia que los identifiquen, tanto especiales de cada bien como los generales, en caso que forme parte de uno de mayor extensión (artículo 83 del Código General del Proceso).

10. Adecúese la solicitud de prueba de testimonios, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba –art. 212 CGP-.

11. Adécuese el acápite denominado “TRAMITE”, tenga en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desaparecieron los procesos “ordinarios”.

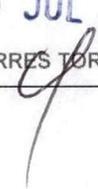
12. De conformidad con lo señalado en el numeral 10º, Indique la dirección electrónica de la demandante **Adela Yasmin Peláez Marín**.

En ese contexto, apórtese copia de lo subsanado para los traslados y el archivo. **Allegue el escrito referido debidamente integrado con la demanda original** en los términos del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso y con copia magnética.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No 049
Hoy 13 JUL 2020
El Secretario. 
HÉCTOR TORRES TORRES

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 del dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2020 – 00191.

Establece como regla general el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que en los litigios en que se ejerciten derechos reales, es competente para conocerlo de manera privativa, el juez del lugar donde esté ubicado el bien.

En el certificado del inmueble aportado, se observa que el inmueble objeto de hipoteca (Derecho Real) se encuentra ubicado en el municipio de Cajica - Cundinamarca, por lo que corresponde conocer del presente proceso y de manera privativa al Juez Civil Municipal de dicha ciudad.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el artículo 28 del C.G del P.

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias a los juzgados Promiscuos de Cajica –Cundinamarca (Reparto).

TERCERO: Realícese el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy 13 JUL 2020
El Secretario. HECTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Servidumbre No. 2020-00194.

Avóquese conocimiento del presente asunto, que fuera remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), en armonio con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca) para que ponga a disposición de esta sede judicial el título de depósito judicial que se realizó a órdenes del proceso radicado bajo No. 25200408900120190010300 de Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra Rosa Elena Beltrán Rodríguez, del cual conoce el presente Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049
Hoy 13 JUL 2020
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Servidumbre No. 2020-00195.

Avóquese conocimiento del presente asunto, que fuera remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), en armonio con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca) para que ponga a disposición de esta sede judicial el título de depósito judicial que se realizó a órdenes del proceso radicado bajo No. 25200408900120170022400 de Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra Eduardo Sanz Araos, del cual conoce el presente Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049

Hoy

El Secretario.

13 JUL 2020

HÉCTOR TORRES TORRES
